

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTÓNCESE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 28 de abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la oficialía de partes de éste órgano comicial, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]
...QUEJA Y/O DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSISTENTE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS POR LA UTILIZACIÓN DE PIPAS DE AGUA COMO DADIVAS PARA LA COMPRA DE VOTOS ACTO QUE ES UN HECHO NOTORIO PÚBLICO, (SIC) QUE TIENE COMO FINALIDAD LA COMPRA DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS POR EL OTORGAMIENTO DE UN SERVICIO DE NECESIDAD BÁSICA COMO LO ES EL ABASTECIMIENTO DE AGUA,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTÓNCESE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

MISMO QUE PUEDE SER COMPARADO CON LA NECESIDAD BÁSICA DEL ALIMENTO (DESPENSAS) DICHO ACTO TRAE UN DESEQUILIBRIO EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PUES BUSCA COPTAR (SIC) EL VOTO MEDIANTE LA NECESIDAD SOCIAL DE UN SERVICIO BÁSICO...

[...]

3. *Inspección ocular.* Con fecha 28 de abril del año en curso, el Licenciado Daniel Lozano Sosa, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó inspección ocular en la Ayudantía Municipal de Ocotepac, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepac, Morelos, misma que fue solicitada de manera verbal por el partido político denunciante como prueba superveniente, documental que obra a fojas 117 a la 217 del sumario en estudio.

4. *Acuerdo de admisión.* El 29 de abril de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Especial Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/PES/009/2015, mismo que fue sustanciado en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69, y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

5. *Medida cautelar.* Con fecha 05 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida cautelar, solicitada por Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. La Comisión Temporal de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se ordena al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y al Partido Socialdemócrata de Morelos, suspendan de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

través de los vehículos con denominación "TEMOCPIPAS" o por cualquier otro medio, durante sus actos de campaña, lo que deberán observar a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente este acuerdo al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, y a los Partidos Políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.

[...]

Determinación que le fue notificada a la parte denunciante y denunciada el 06 y 07 de mayo del año en curso, respectivamente, lo que se acredita a fojas 046 a la 095 del sumario en estudio. Cabe precisar que, el efecto de la medida cautelar impuesta por la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Partido Socialdemócrata de Morelos y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el referido instituto político, fue el cese inmediato de la conducta consistente en el abastecimiento o entrega de agua potable a través de los vehículos con denominación "TEMOCPIPAS" o por cualquier otro medio, durante la campaña electoral que tuvo verificativo en la Entidad.

6. *Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador.* El 06 de mayo de la presente anualidad, fue notificado el denunciante Partido de la Revolución Democrática, y el emplazado los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos respectivamente, y el 07 del mismo mes y año el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/PES/009/2015, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la normatividad electoral vigente.

7. *Audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador.* Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en autos del expediente IMPEPAC/PES/009/2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

8. *Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.* El día 09 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, turnó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el original del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/PES/009/2015. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. *Acuerdo plenario.* El 15 de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario, mediante el cual, determinó, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

SEGUNDO. - Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. - Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

[...]

10. *Procedimiento Ordinario Sancionador.* Derivado de lo anterior, ésta autoridad administrativa electoral, admitió la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que quedó registrada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

11. **Notificación personal.** El 23 y 25 de mayo del año en curso, respectivamente se notificó a las partes denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

12. **Contestación de imputaciones.** El 25 de mayo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue presentado en tiempo y forma.

Por otra parte, respecto del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado para tal efecto, lo que se acredita en la instrumental de actuaciones.

13. **Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.** Con fecha 31 de mayo de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. **Notificación personal.** El 03 de junio de 2015, esta autoridad administrativa electoral, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha 04 de junio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. *Presentación de alegatos.* Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que las partes no presentaron escritos mediante los cuales formularon sus alegatos respectivos, por lo que se precede a resolver el presente asunto.

17. *Declaración de validez y calificación de la elección.* El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en sesión permanente para el efecto de declarar la validez de la elección de Presidente Municipal de Cuernavaca, y realizar el cómputo total, misma que concluyó el 21 del mismo mes y año, resultando electo el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien fue postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se generó la constancia de mayoría respectiva a favor de dicho ciudadano.

18. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

19. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 24 de junio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, quien promueve queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 03 a la 15 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al estar entregando el servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS" generan coacción en el voto, toda vez que dicho servicio se equipara a dádivas para la compra de votos, al tratarse de un líquido vital que puede ser comparable con una necesidad básica, por tanto, le atribuye a dichos denunciados la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 28 de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si a través de la entrega del servicio de agua potable mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", los ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

denunciados realizaron una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que se sancione al partido político denunciado con una multa económica y al ciudadano denunciado con la pérdida del registro, toda vez que al hacer entrega de un servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS" generan coacción en el voto, ya que dicho servicio se equipara a dádivas por la compra de votos, al tratarse de un líquido vital que puede ser comparable con una necesidad básica, por tanto, contravienen lo dispuesto en el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, párrafo segundo, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015. INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos; en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7. del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al otorgar un servicio consistente en agua potable mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", influyen en el electorado a través de dádivas que no permiten emitir de manera libre su voto a los ciudadanos, situación que contraviene lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al contravenir dichos dispositivos legales transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Se admite la Inspección Ocular, consistente en la fe de los hechos denunciados además de observar la flagrancia de las conductas ilegales que el candidato y el partido realizan respecto a lo vertido en el presente escrito, toda vez que la solicitud de manera verbal, con la finalidad de preservar la evidencia, esta autoridad administrativa, desahogó la probanza en comentario, en ese sentido, dicha probanza fue desahogada el día 28 de abril del año en curso.
2. Se admite la Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, realizada por los Licenciados Arturo Fabián Millán y Daniel Lozano Sosa, Auxiliares Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

este Instituto Morelense, habilitados por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en funciones de oficialía electoral, se advierte que una vez constituidos en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, s/n, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, y al cerciorarse de ser el lugar indicado por el impetrante mediante la petición verbal que formuló a este órgano comicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Se aprecia que, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en campaña electoral² efectivamente el día 28 de abril del año en curso, entregó agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, lo que se acredita con la inspección de referencia, toda vez que tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Documental que obra a fojas 117 a la 127 del sumario en estudio.

Sin embargo de la inspección ocular de fecha veintiocho de abril del año en curso, únicamente queda acreditado que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, efectivamente realizó la entrega de agua a través de la denominadas "TEMOC PIPAS", a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, sin que de la instrumental de actuaciones existan indicios que hagan presumir que el candidato denunciado ejerció coacción o inducción en el electorado, ello es así, porque

¹ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2002>

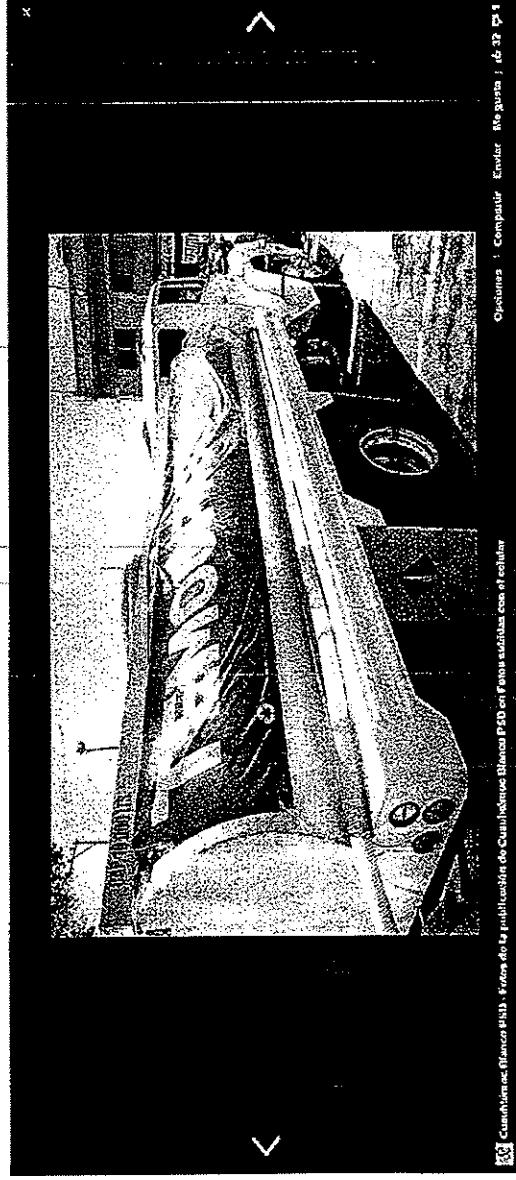
² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

del sumario en estudio no existen pruebas idóneas, suficientes y aptas para acreditar el dicho del denunciante toda vez que el mismo omiten aportar elementos mínimos de prueba que hagan presumir la existencia del hecho que le imputan a los denunciados.

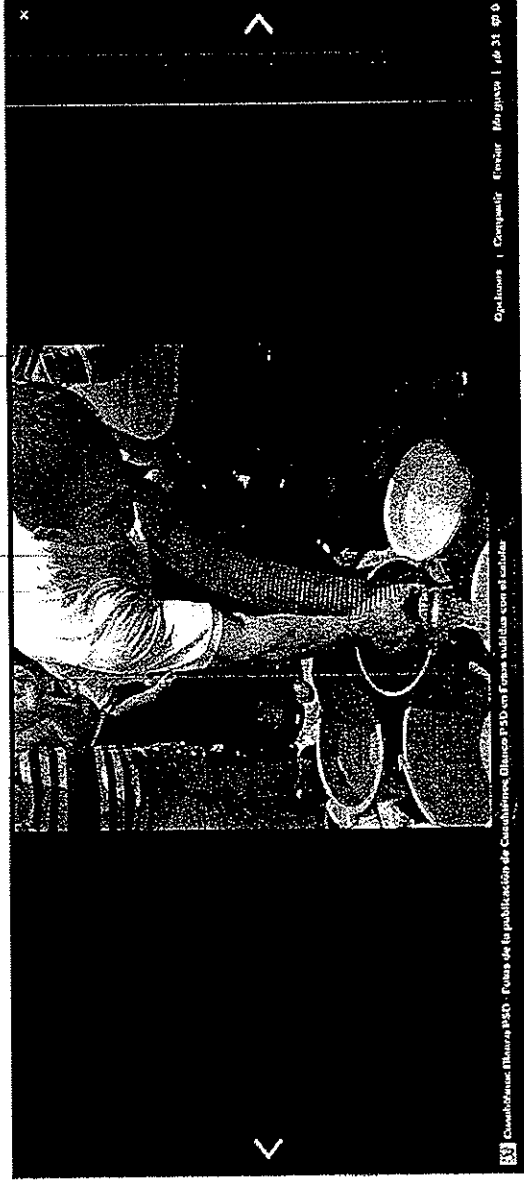
En ese sentido, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas, las cuales son coincidentes con la conducta que se le atribuye a los denunciados, es decir, de las mismas se desprende que el ciudadano denunciado se encuentra vertiendo agua en diversas recipientes con una manguera, y al fondo se aprecia un vehículo automotor de los comúnmente denominadas "pipas", que contiene una manta colocada con la leyenda "TEMOC PIPAS", y alrededor se encuentran diversas personas, lo que a mayor abundamiento, se ilustra: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



Comaltemec Blanco PSD - Fotos de la publicación de Comaltemec Blanco PSD en Facebook con el celular

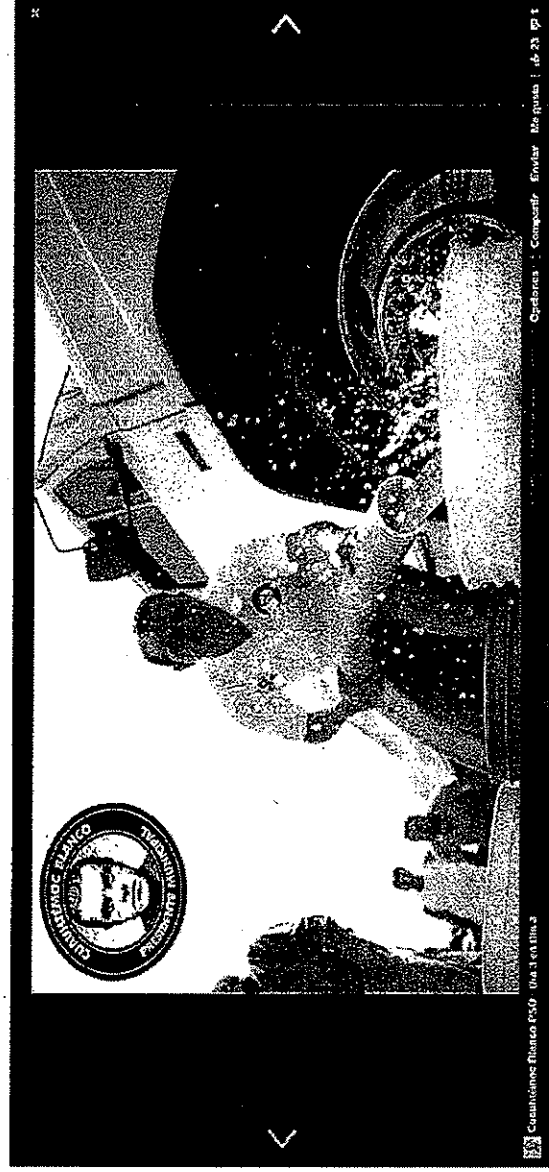
Comaltemec Blanco PSD - Fotos de la publicación de Comaltemec Blanco PSD en Facebook con el celular



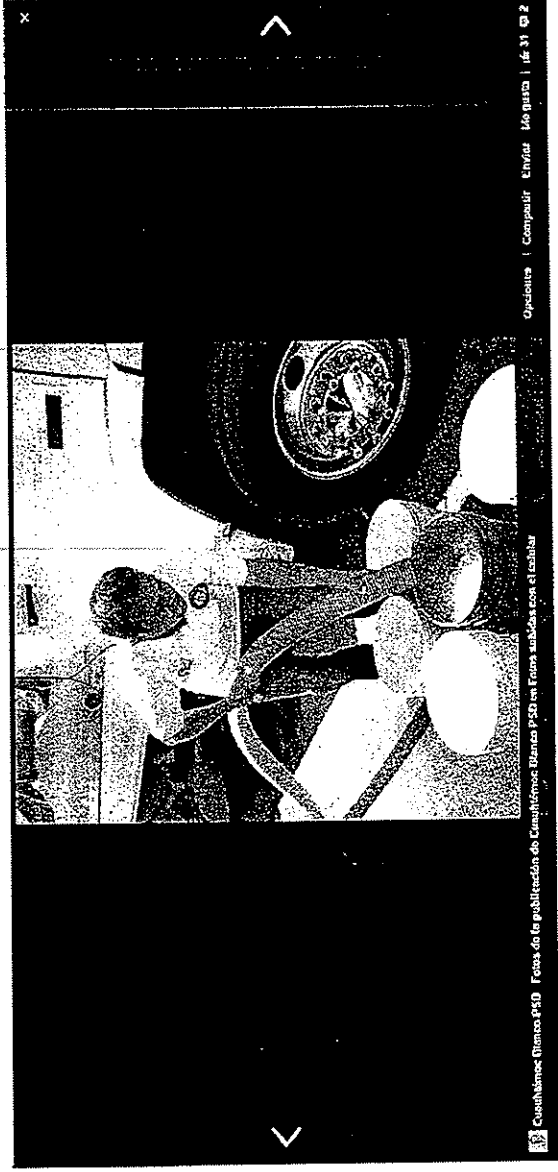
Comaltemec Blanco PSD - Fotos de la publicación de Comaltemec Blanco PSD en Facebook con el celular

Comaltemec Blanco PSD - Fotos de la publicación de Comaltemec Blanco PSD en Facebook con el celular

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

En tales circunstancias, dichas probanzas tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otro lado, es de precisarse que del escrito de contestación de denuncia que obra en la instrumental de actuaciones del Partido Socialdemócrata de Morelos, signado por el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por el referido instituto político, se advierte de sus manifestaciones lo siguiente: *"Máxime si se considera que la maniobra denominada "TEMOCPIPAS AGUA PARA TODOS" es parte de las propuestas electorales del Candidato C. Cuauhtémoc Blanco Bravo por el Partido Socialdemócrata de Morelos a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, y es mediante dichas acciones que realiza la promoción de la plataforma del programas y propuestas del candidato mencionado...".* Cabe precisar que, dicho argumento robustece el hecho que se les imputa a los denunciados afirmando que el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ciertamente realizó la entrega del servicio de agua, el 28 de abril del año en curso, día en que tuvo verificativo la inspección ocular realizada por esta autoridad administrativa electoral, lo que se acredita a fojas 117 a la 127 del sumario en estudio.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones el hecho imputado a los denunciados, se encuentra acreditado, esto es así, porque de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, se advierte que el entonces candidato denunciado, es decir el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se localizó repartiendo agua, en la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocoatepec, Cuernavaca, Morelos, lo que se vincula claramente con las probanzas técnicas aportadas por el denunciante las cuales resultan entre sí coincidentes. Sin que pase desapercibido, que el Partido Socialdemócrata de Morelos, asevera mediante su escrito de contestación de denuncia que la conducta ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

desplegada por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, es parte de sus propuestas electorales para la promoción de su plataforma y del programa que propone el ciudadano denunciado, lo que se acredita de la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, el 05 de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, y al Partido Socialdemócrata de Morelos, que suspendieran de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua, a través de los vehículos denominados "TEMOC PIPAS", durante sus actos de campaña, por consiguiente de la instrumental de actuaciones no se acredita que dicho conducta, se haya desplegado de nueva cuenta de manera reiterada o repetida por los denunciados. Lo anterior, en acatamiento a la medida cautelar emitida por dicha Comisión de Quejas.

En ese tenor, resulta conveniente citar el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera, ordinal 114 Bis, fracción I, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en esencia establecen que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, de agua potable entre otros, de ahí que podemos concluir que la entrega de agua potable es un servicio público que le corresponde propiamente a la municipalidad respectiva, en términos de lo que dispone la ley vigente, por lo que se infiere que los denunciados ofertaron y entregaron un servicio directo y en especie, al desplegar la conducta que les atribuye el denunciante, esto es, la entrega de agua mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que se acredita mediante la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, efectivamente transgredió lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, ofertó y entregó por sí mismo, un beneficio directo y en especie a través de la entrega del servicio de agua, mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que se acredita plenamente en la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, y que con dicha conducta desplegada contravino lo dispuesto por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, no escapa a la vista de este Consejo Estatal Electoral, que el Partido Socialdemócrata de Morelos, es una persona jurídica responsable de las infracciones cometidas por sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, personas físicas e incluso personas ajenas al partido político, toda vez que el legislador mexicano reconoce que los partidos políticos como entes son capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, ya que no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de las acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en la que incurran puede realizarse por la actividad de aquellas, por lo tanto, el Partido Socialdemócrata de Morelos, es responsable de la conducta desplegada por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, en términos de lo que dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, contravinieron lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/PO5/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que quedó plenamente acreditada que la conducta que desplegaron los denunciados durante el periodo de campaña electoral, en específico el día 28 de abril del año en curso, contraviene la normatividad electoral vigente, por las consideraciones lógico-jurídico vertidas antes, expuestas y analizadas.

b). Por otra parte, para determinar si los denunciados realizaron una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra inducción y coacción de la siguiente manera:

Inducción.

1. f. Acción y efecto de inducir.

Coacción.

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

En tales circunstancias, de la instrumental de actuaciones no se advierte, que los denunciados hayan ejercido coacción o inducción en el electorado, al momento de trasgredir lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, el denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de inducción o coacción en el electorado, y que ello impactó de manera directa el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y que como consecuencia atentaron contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, ya que no aporta pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, que ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

la conducta que les imputa al Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el referido instituto político, efectivamente se haya desplegado, aun y cuando exista presunción legal, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos. Máxime que, el Partido de la Revolución Democrática, omite demostrar la irregularidad o transgresión, o en su caso el número de electores en los que se ejerció coacción o inducción al sufragio, para estar en posibilidades de acreditar sus manifestaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, párrafo primero del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44, párrafo primero del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio orientador, al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Tesis CXIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por acreditado la coacción, o inducción en el electorado, se debe establecer el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada, es decir debemos entender por presión, el ejercicio del sufragio como medio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar que determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Criterio que fue sustentado en el expediente SUP-JRC-283/99.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el Partido Socialdemócrata de Morelos, ni el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, hayan ejercido coacción o en su caso inducción en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 03 a la 015, por lo tanto, los denunciados no quebrantaron los principios electorales de equidad, legalidad y certeza. Máxime que, el Partido de la Revolución Democrática, omite aportar pruebas suficientes, aptas e idóneas, para acreditar sus manifestaciones, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus manifestaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

En tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que únicamente se acredita que los denunciados transgredieron la normatividad electoral, en su modalidad de entregar un beneficio directo y en especie a través de la entrega del servicio de agua, mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que quedó plenamente acreditado mediante la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a fojas 117 a la 127 del expediente en que se actúa, precisando que con dicha conducta desplegada por los denunciados contravienen el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De todo lo anterior, se concluye que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 28 de abril del año en ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

curso, al realizar la entrega del servicio de agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocoatepec, Morelos, transgredió lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que vincula directamente al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que es responsable de las conductas desplegadas por sus candidatos. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Por otra parte, se precisa que respecto de la conducta que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a los denunciados en el sentido de que hayan ejercido coacción o inducción en el electorado, al momento de trasgredir lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no queda acreditado en la instrumental de actuaciones, ya que si bien es cierto, que efectivamente los denunciados transgredieron la normatividad electoral, también es cierto que respecto de ésta conducta no existen elementos probatorios idóneos, aptos y suficiente para tener por acreditado su dicho, menos aun cuando el denunciante omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la ejecución de la conducta que presuntamente le atribuye a los denunciados. Tanto y mas que, de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, realizada por esta autoridad administrativa electoral, no se desprende que el Partido Socialdemócrata de Morelos y el ciudadano denunciado hayan inducido o coaccionado al electorado, y por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, considera que ésta conducta no queda acreditada en el sumario bajo estudio.

En esas circunstancias, al tener por acreditada la conducta que desplegó el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Morelos, el 28 de abril del año en curso, al entregar el servicio de agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocoatepec, Morelos, la cual es vinculante para el Partido Socialdemócrata de Morelos, como responsable de las conductas desplegadas por sus candidatos, ésta autoridad administrativa electoral, considera que es existente la responsabilidad atribuida al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por dicho instituto político, por lo tanto, se procederá a individualizar la sanción correspondiente, bajo el criterio orientador, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente identificado con la clave SUP-REP-419/2015.

2. Clasificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezcan y guarden los parámetros efectivos y legales.

En ese sentido, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo - gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar-, así como el subjetivo -enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción-, a efecto de tasarla como leve, mediana gravedad, o en su caso grave.

Una vez que quedó acreditada la infracción, esta autoridad administrativa electoral, procederá a analizar la sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a individualizar la sanción en ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, en términos de lo que dispone el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- **Bien jurídico tutelado**

La conducta implicó una puesta en riesgo al bien jurídico que tutelado por la normatividad electoral vigente, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe entregar un servicio en beneficio directo y en especie al electorado.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La entrega del servicio de agua que realizó el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, el cual se traduce en un beneficio directo y en especie, mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS".

Tiempo. Está acreditado mediante la inspección ocular practicada por esta autoridad administrativa electoral, de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad.

Lugar. El ubicado en Ayudantía Municipal de Ocoteppec, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocoteppec, Cuernavaca, Morelos.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso en concreto, debe tomarse en consideración la entrega del servicio de agua potable, que realizó el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, en la Ayudantía Municipal de Ocoteppec, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocoteppec, Cuernavaca, Morelos; estando obligado el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano denunciado a vigilar lo que dispone la normatividad electoral vigente.

En estas circunstancias, siendo conocedores de lo que prohíbe la normatividad electoral vigente, en cuanto se refiere a la entrega de servicios directos y en especie, ya sea por ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

sí o por interpósita persona, el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, realizó la entrega del servicio de agua potable a los ciudadanos mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", como parte de su campaña electoral.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

No se configura dicha conducta, toda vez que no existen antecedentes en éste Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en los cuales el Partido Socialdemócrata de Morelos, ni el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, hayan sido previamente apercibidos o sancionados.

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

En la especie se encuentra acreditado que el candidato denunciado, con la conducta que desplegó, el veintiocho de abril del año en curso, contravino lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del sufragio previsto por el dispositivo 41, de la Carta Magna. Precisando que en el caso en concreto no se acredita un beneficio económico cuantificable.

- Intencionalidad

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, es decir que haya sido intencional.

- Clasificación de la infracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, este Consejo Estatal Electoral, estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es leve, porque no se acredita una intencionalidad y mucho menos una reincidencia ambas para obtener un beneficio.

3. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido; así como, las particularidades de la conducta desplegada por los denunciados, consistente en la entrega del servicio de agua potable a los ciudadanos mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que quedó acreditado en la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa; debe ser objeto de una sanción, toda vez que transgrede la normativa electoral vigente, para lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese tenor, se precisa que los partidos políticos y los candidatos postulados a los diferentes cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral vigente, tal y como lo dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tales infracciones constan en el catálogo previsto por el artículo 395, fracciones I, fracciones a) y b), así como la fracción II, incisos a), b) y c) del Código comicial local que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar los partidos políticos o coaliciones, pueden ser sancionados ya sea con amonestación pública o con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; por su parte los candidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados con amonestación pública, multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

De lo anterior se colige que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, puede ser sancionado con una amonestación pública, o en su caso con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y por otra parte, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, puede ser sancionado con una amonestación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

pública, o una multa de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en nuestra Entidad, y por ultimo con la pérdida del registro como candidato.

Cabe precisar que, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que la sanción que se deberá imponerse al Partido Socialdemócrata de Morelos, debe ser de carácter pecuniaria, y por lo que respecta al candidato denunciado se le deberá imponer como sanción la pérdida su registro, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral, considera dichas sanciones son excesivas, toda vez que la conducta que desplegaron en contravención al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fue una conducta de carácter aislada, es decir de la instrumental de actuaciones se acredita de manera indubitante que únicamente el 28 de abril del año en curso, el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, realizó la entrega del servicio de agua en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos; sin que dicha conducta fuese reiterada y sistemática, es decir, dicha acción se emitió por una sola ocasión, ya que el 05 de mayo de 2015, este Consejo Estatal Electoral, decretó precedente la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto ordenó a los denunciados suspender de manera inmediata tal conducta, es decir deberían abstenerse de entregar o repartir el servicio de agua a los ciudadanos durante el periodo de campaña electoral, en esa tesitura se logró el cese de la conducta transgresora a la norma electoral.

De ahí que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, inhibieran la conducta transgresora, por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, considera precedente aplicar la sanción mínima que establece el artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que los denunciados acataron a cabalidad lo decretado a través de la medida cautelar dictada por la Comisión Temporal de Quejas, de fecha 05 de mayo del año en curso. Máxime que no existen elementos objetivos ni subjetivos que hagan presumir la reincidencia o, intencionalidad de transgredir la normatividad electoral vigente. Sirve de ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

criterio orientador, la Jurisprudencia 62/2002, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**".

Conforme a las consideraciones anteriores, esta autoridad administrativa electoral determina, que dada la naturaleza de la conducta desplegada por los imputados, consistente en la entrega del servicio de agua a los ciudadanos que acudieron el 28 de abril del año en curso, a la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocoatepec, Morelos, hecho que sucedió durante el periodo de campaña electoral que tuvo verificativo en nuestra Entidad, de ahí que se acredite que los denunciados contravinieron lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se calificó de leve, se considera procedente imponer como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que ésta resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; dada la naturaleza pública, de la medida impuesta, lo procedente es ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión; en ese sentido, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice los trámites conducentes, a fin de aplicar la sanción impuesta a los denunciados, y hacer efectiva la determinación tomada por esta autoridad administrativa electoral.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI.3o. J/14, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

tenor siguiente: "PEN **MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**".

Por último, se **apercibe** al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

Por las consideraciones anteriores, deviene por una parte existente y por la otra **inexistente** las infracciones aducidas, por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5, 440, 441, 442, numeral I, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo segundo fracción VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I y II, 384, fracción XIV, 395, fracciones I, fracciones a) y b), así como la fracción II, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara existente la infracción consistente en la entrega del servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", desplegada el veintiocho de abril del año en curso, misma que es atribuible al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el referido instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

político, en términos de lo expuesto en el considerando VII, 1, a) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción consistente en la inducción o coacción en el electorado, que fue imputable al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en términos de lo razonado en el considerando VII, 1, b) en la presente resolución.

CUARTO. Se amonesta públicamente al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral vigente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

SEXTO. Se ordena su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los domicilios precisados para tal efecto.

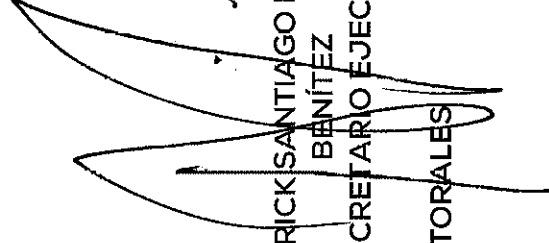
OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

La presente resolución es aprobada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil quince, por mayoría de los presentes con voto particular en contra de la Consejera Ixel Mendoza Aragón y voto en contra de la Consejera Claudia Esther Ortiz Guerrero, siendo las veinte horas con trece minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

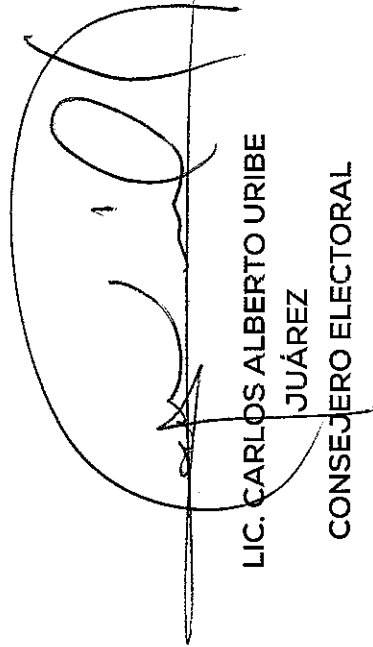


LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JORGE REYES MARTINEZ
ENCUENTRO SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

